



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00553-00

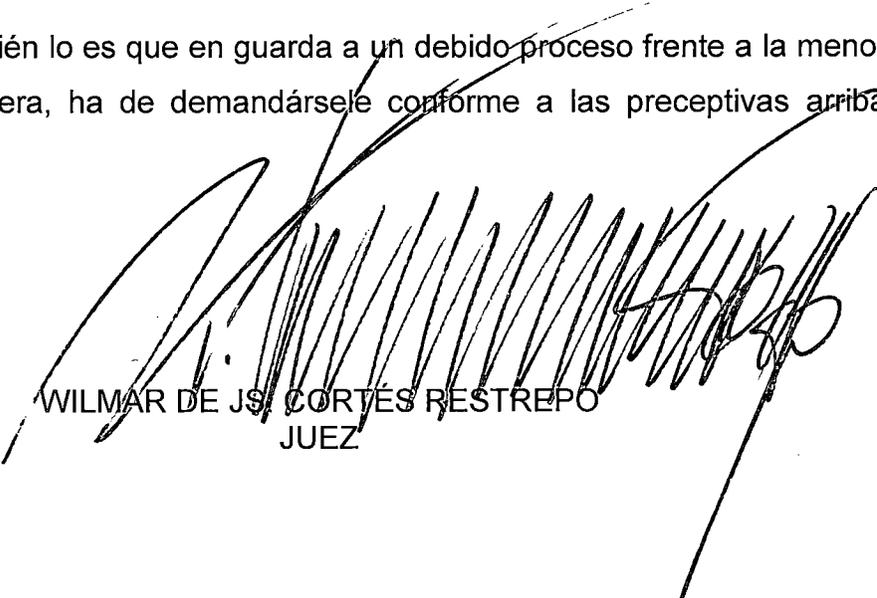
I. De conformidad con el artículo 74 del Código del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SAMADY PULGARÍN GARCÍA, portadora de la T.P. N° 202.840 del C. S. de la Judicatura, para representar los intereses del otrora demandado CARLOS ARTURO MUÑOZ VILLEGAS con C.C. 6.789.864.

II. De otra parte, en atención a la solicitud que antecede, fls. 45 a 63, suscrita por la togada demandada mediante la cual peticiona se disminuye el monto de la obligación alimentaria que fuera acordada por su prohijado en la Audiencia de Reconocimiento Voluntario del 21 de enero de 2021, respecto de su menor hija MAYRA; el Despacho tiene para manifestar, que dicha solicitud en la corriente causa Verbal de Filiación Extramatrimonial, la cual está extinta mediante Auto del 27 de enero de 2021, no es procedente, y por ende se RECHAZA, a voces del numeral 2° del Art.43 del C.G.P.; siendo del caso PRECISAR a la memorialista que si su intención es acudir a la instancia judicial a efectos de que se declare la reducción pretendida, lo mismo habrá de ventilarse en el proceso correspondiente para ello, vale decir, el Verbal Sumario de Reducción de Cuota Alimentaria, mismo que habrá de cumplir con las exigencias consagradas en la norma, entre ellas las contenidas en los Arts. 82, y 390 s.s. del C.G.P.

Aseveración anterior que nada se desvanece por lo señalado en el numeral 6° del Art 397 Ibídem; habida cuenta que dicha preceptiva se encuentra contenida en el Capítulo I del Título II del Código General del Proceso, vale decir, sobre las reglas que gobiernan el proceso Verbal Sumario; lo que no podría aplicarse por analogía dentro del corriente proceso Verbal de Filiación Extramatrimonial, donde si bien en aras a velar por el interés superior de la menor en favor de quien se litigó y la prevalencia sus derechos, Art 44 de la C.P. en concordancia con los Arts. 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006, se procedió a fijar la cuota

alimentaria, también lo es que en guarda a un debido proceso frente a la menor alimentaria, se itera, ha de demandársele conforme a las preceptivas arriba señaladas.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JESÚS CORTÉS RESTREPO
JUEZ